

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el derecho de petición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Palmira (V), 8 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO SUSTANCIACION No. 814
RADICACION No. 2021- 136 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se le informe si ya fue remitido el oficio a la DIAN y el edicto emplazatorio, e indicar la fecha probable.

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: “si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la peticionaria; esta instancia judicial hace las consideraciones pertinentes respecto a lo pretendido,

De lo antes anotado, se concluye que el derecho de petición allegado por la memorialista no es el mecanismo idóneo para solicitar información si fue remitido el oficio a la DIAN y el edicto emplazatorio indicándosele la fecha probable, para ello la mandataria judicial debe hacer uso de los “**memoriales**”.

Por lo anterior, y llegada la hora de resolver el Derecho de Petición, se verifica que el oficio dirigido a la DIAN fue enviado el día 6 de julio de 2021 a dicha entidad y que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho ya se realizó en el Registro Nacional de Emplazados el día de hoy, 8 de julio de la presente anualidad, por lo que se le INSTA a la mandataria judicial de la parte demandante, que para la información que requería no necesitaba hacer uso de este mecanismo, sino enviar un correo electrónico al: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando la información, pero cabe resaltarle que debe estar pendiente de los ESTADOS ELECTRONICOS para cualquier actuación que se surta dentro de las presentes diligencias, y de esta manera como parte interesada impulsar el proceso con el trámite correspondiente a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por parte la apoderada judicial de la parte demandante por vía del derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada por la misma, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso que regulan la materia .

SEDUNDO: INSTAR a la mandataria judicial de la parte demandante, que para la información que requería no necesitaba hacer uso de este mecanismo, sino enviar un correo electrónico al: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando la información, pero cabe resaltarle que debe estar pendiente de los ESTADOS ELECTRONICOS para cualquier actuación que se surta dentro de las presentes diligencias, para de esta manera como parte interesada impulsar el proceso con el trámite correspondiente a seguir.

CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Julio de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe27f152ace82f5a36a13aff6302130a23673d72c9e6de24de5ddb518fa6894**

Documento generado en 12/07/2021 04:49:06 PM